

351

Bogotá, 2 de marzo de 2021

Señora Doctora
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad
E.S.D.

PROCESO: 2018-552
DEMANDANTE: INGECONTROL S.A.
DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S.
ACTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Respetada Señora Juez,

ÁLVARO PARRA AMÉZQUITA, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.752.376 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No. 87.007 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en virtud del poder a mi conferido por la sociedad **INGECONTROL S.A.**, el cual obra en el expediente, acudo de manera respetuosa a su despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de **MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 25 de febrero de 2021, notificado mediante estado del 26 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del CGP:

"(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"

De esta manera, habiéndose notificado el auto mediante estado del día 26 de febrero de 2021, el término para presentarlo vence el día 3 de marzo de 2021, fecha en que lo estoy radicando de manera oportuna.

II. DECISIONES RECURRIDAS

El recurso se interpone UNICAMENTE en contra de las decisiones contenidas en las secciones 1.2 y 1.4 del auto recurrido, en cuanto a que se está ordenando al demandado que efectúe el pago de **intereses legales del 6% anual** sobre los valores de capital en mora de ser pagados.

III. SUSTENTO DEL RECURSO

Sede Bella Suiza
Av. Cra. 9 No.127 C - 60 Oficina 311
Edificio Suisse Centre
Tels.: (57+1) 694 6974 - 694 6915

Sede Santa Bárbara
Avenida 19 No. 120 - 71 Oficina 210
Torre Banco Falabella
Tels.: (57+1) 354 41 31- 356 21 21

www.pmlabogados.co
Bogotá D.C. - Colombia

Teniendo en cuenta que las partes en el presente proceso son dos sociedades comerciales y que la deuda que se demanda ejecutivamente proviene de un acuerdo de conciliación incumplido¹, que puso fin a una controversia contractual de carácter comercial, en sentir de este extremo procesal el orden judicial debe comprender el reconocimiento y pago de los intereses moratorios comerciales a que haya lugar, desde las fechas señaladas en el auto recurrido.

Son razones que sustentan tan argumento las siguientes:

1. La obligación incumplida proviene de la ejecución del contrato comercial de obra No. E-33 suscrito entre INGECONTROL S.A. y PRABYC INGENIEROS S.A.S. el diecinueve (19) de marzo de 2015, en donde PRABYC INGENIEROS S.A.S. tenía la calidad de contratante e INGECONTROL S.A. ostentaba la calidad de contratista.

2. Dicho contrato, al tenor de los artículos 10, 20 y 21 del Código de Comercio es una actividad comercial.

3. El Código de comercio en los artículos mencionados dispone:

“Artículo. 20._ Actos, operaciones y empresas mercantiles. Concepto. Son mercantiles para todos los efectos legales: (...)15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones (...)”

“Artículo. 10._ Comerciantes. Concepto. Calidad. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.(...)”

“Artículo. 21._ Otros actos mercantiles. Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.”

4. De suerte entonces que, bajo un criterio objetivo trazado por el artículo 20 del Código de Comercio, la obligación incumplida por la parte demandada tiene como fuente original, que no se desnaturaliza por la existencia del acuerdo de conciliación, una operación de carácter comercial, entre empresas de obras o construcciones, instalaciones u ornamentaciones, como es el caso del contrato de obra celebrado entre las partes y del cual conoció el despacho dentro de la presente causa.

5. Pero también, de acuerdo con un criterio subjetivo, marcado por los artículos 10 y 21 del Estatuto Comercial, son mercantiles los actos de los comerciantes (como las dos sociedades comerciales que son parte del proceso) relacionados con actividades de comercio, como la de obras.

De hecho, en este último artículo también queda embebida la situación de incumplimiento del acuerdo de conciliación, toda vez que éste fue un acto judicial en el que dos comerciantes, bajo la dirección del despacho, encontraron una fórmula para resolver la

¹ Por favor tener en cuenta que aunque en la sección 1.2 se hace referencia, correctamente al acuerdo de conciliación, en la sección 1.4 se hace referencia a un acuerdo de transacción, que fue el que se dio con ocasión del proceso 2018 – 0452 que cursa ante el mismo despacho.

Parra, Moreno & Lafaurie

ABOGADOS

disputa legal de naturaleza comercial objeto del proceso 2018-552 acto que, desde el punto de vista de mi poderdante, buscaba asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales reconocidas por la sociedad demandada.

- 6. De esta manera, al tratarse de una actividad comercial aquella que fue inicialmente "arreglada" mediante el acuerdo de conciliación aprobado por el Despacho, considera respetuosamente este extremo procesal que se debe dar aplicación a lo indicado por el artículo 1 del Código de Comercio, que a la letra establece:

"Artículo. 1o. Aplicabilidad de la Ley Comercial. Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- 7. Así las cosas, en lugar de dar aplicación a lo regulado en el artículo 1617² del Código Civil, sobre el interés legal que debe regir las relaciones de naturaleza civil, el despacho deberá considerar lo establecido en el artículo 884 del Código Civil. en cuanto al reconocimiento y pago de intereses moratorios comerciales:

"Art. 884. Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- 8. Nuestra posición encuentra pleno respaldo en el criterio de la Corte Suprema de Justicia, la cual, en Sentencia SP 13300-2017 del 30 de agosto de 2017, radicado 50034 MP Fernando Alberto Castro Caballero, advierte:

"(...) Corolario de lo anteriormente señalado en detalle, los "intereses legales" civiles aplican a las obligaciones de esa naturaleza (civiles), tal como se discutió en el presente incidente de reparación integral; mientras que los "intereses legales comerciales", por los que abogan los aquí apelantes, se derivan de actos, operaciones, negocios y contratos comerciales (...) En consecuencia, cuando la causa generadora de las prestaciones controvertidas o pretendidas en un asunto es de naturaleza civil, aplican los intereses legales civiles y, contrario sensu, siendo mercantil, los comerciales (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- 9. Por su parte, en Sentencia SC del 15 de julio de 2002, expediente 6972 se indicaba:

² Código Civil. Artículo 1617: ARTICULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.(...) (hemos subrayado).

Sede Bella Suiza
Av. Cra. 9 No.127 C - 60 Oficina 311
Edificio Suisse Centre
Tels.: (57-1) 694 6974 - 694 6915

Sede Santa Bárbara
Avenida 19 No. 120 - 71 Oficina 210
Torre Banco Falabella
Tels.: (57-1) 354 41 31- 356 21 21

www.pmlabogados.co
Bogotá D.C. Colombia

Parra, Moreno & Lafaurie

ABOGADOS

"Fluye, entonces de lo anotado que si en un caso judicial concreto se imploran "intereses legales" derivados de las obligaciones relacionadas con asuntos mercantiles (...) no puede menos que entenderse que los "intereses legales" así pedidos (...) no son otros que los consagrados en el artículo 884 del Código de Comercio como réditos remuneratorios o moratorios o ambos, según las circunstancias, los que difieren de los previstos en los artículos 1617 y 2322 del Código Civil (...)"(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En razón de lo anterior, respetuosamente me permito formular la siguiente:

IV. PETICIÓN

Solicito respetuosamente al despacho modificar los puntos 1.2 y 1.4 de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2021 de forma tal que, en lugar de disponer que el demandado pague los intereses legales del 6% anual sobre las sumas en mora, **reconozca y pague los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima permitida por la ley comercial**, según la liquidación del crédito que efectúe el despacho en el momento procesal oportuno.

Estos fueron los intereses incluidos dentro de las pretensiones de la demanda ejecutiva.

V. NOTA FINAL.

Una vez resuelto el presente recurso, notificaremos el mandamiento de pago definitivo a la sociedad demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Entre tanto, solicito respetuosamente se proceda a practicar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 25 de febrero de 2021, dentro del mismo expediente a fin de asegurar el pago de las obligaciones por parte de la sociedad demandada, como quiera que la orden de embargo no se afecta con el presente recurso al no ser objeto del mismo los numerales 1.1 y 1.3 de la parte resolutive.

De la decisión me notificaré en las direcciones que reposan en el expediente y en mi correo electrónico aparra@pmiabogados.co

De la Señor Juez Civil del Circuito de Bogotá,

Atentamente,



ÁLVARO PARRA AMÉZQUITA
C.C. 79.752.376
T.P. 87.007 C.S.J.
Apoderado
INGECONTROL S.A.
NIT. 860.050.146-0

Sede Bellia Suiza
Av. Cra. 9 No.127 C - 60 Oficina 311
Edificio Suisse Centre
Tels.: (57-1) 694 6974 - 694 6915

Sede Santa Bárbara
Avenida 19 No. 120 - 71 Oficina 210
Torre Banco Falabella
Tels.: (57-1) 354 41 31- 356 21 21

www.pmiabogados.co
Bogotá D.C. - Colombia

PROCESO 2018 -552 RECURSO DE REPOSICION

☐

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de aparra@pmlabogados.co.](mailto:aparra@pmlabogados.co) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Alvaro Parra <aparra@pmlabogados.co>

Mar 2/03/2021 3:40 PM

Respetada señora Juez,

Alvaro Parra Amézquita. obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad INGECONTROL S.A.. sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, atentamente interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago ordenado dentro del proceso, a fin de que se reconsidere parte de la decisión, puntualmente en lo que al tema de intereses se refiere.

En correo anterior presenté recurso similar en relación con el proceso 2018 442

Agradezco de antemano su atención

--

Cordialmente,

Álvaro Parra Amézquita

PARRA, MORENO & LAFAURIE

ABOGADOS

Av. Carrera 9 número 127 C - 60 Oficina 311

Bogotá

Tels: (571) 694 69 15 - 694 69 74

Cel: 300 2138202

aparra@pmlabogados.co

www.pmlabogados.co

